

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en la demanda principal en contra del auto del 17 de marzo del 2021 mediante el cual se ordenó la práctica de la diligencia de secuestro en bloque de un establecimiento de comercio. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en la demanda principal en contra del auto del 17 de marzo del 2021 mediante el cual se ordenó la práctica de la diligencia de secuestro en bloque de un establecimiento de comercio.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que mediante auto del 10 de agosto de 2020 se decretó el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada ubicado en la Calle 46 No. 35A – 06, Oficina 604 Edificio Central Park de la ciudad de Bucaramanga; dicha medida fue debidamente registrada y así se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Posteriormente se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la entidad demandada en la demanda acumulada, y a pesar de ser una dirección diferente corresponde al mismo establecimiento de comercio embargado en la demanda principal. Por tal razón asegura que la disposición del secuestro del establecimiento de comercio se encuentra en cabeza del demandante principal, acreedor que registró la medida en primer lugar.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto que decretó el secuestro del establecimiento a favor de la demandada acumulada, pues el demandante principal tiene prelación para dicho trámite.

III. CONSIDERACIONES

Verificado lo indicado por el recurrente, debe señalar este despacho que acorde a lo indicado en el numeral 5 del art. 464 del C. G. del P., los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos para todos los acreedores, y los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley.

Es por ello que en tratándose de demandas acumuladas la ley no establece una prelación para la práctica de las medidas cautelares, como lo pretende el recurrente, en tanto la prelación se predica, pero frente al pago de los créditos.

Repárese que la norma no deja lugar a equívocos al indicar que los embargos y secuestros practicados surten efectos para todos los acreedores; en consecuencia, el secuestro del establecimiento de comercio de la entidad demandada surtirá efecto también para la demanda principal y la discusión frente a la prelación de los créditos se abordará en el momento procesal oportuno, esto es, al momento del pago de los mismos.

Por lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y en consecuencia el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 17 de marzo del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 04 de mayo de 2021, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 067.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM